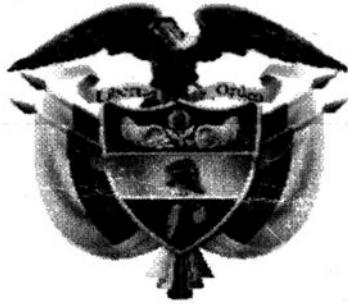


República de Colombia.



*Fi
Poder Judicial*

*Rama Judicial del Poder Público
59 CIVIL MUNICIPAL - BOGOTÁ*

JUEZ 5 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO
EJECUTIVO CON TÍTULO

DEMANDANTE (s)

BANCO DAVIVIENDA S. A.

**Apelación.
CONFIRMA.**

DEMANDADO (s)

JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ CHÁVEZ

Cuaderno N°: 2

RADICADO

110014003 059 - 2012 - 01271 01



11001400305920120127101

*do carter 37.770
do 3º expediente
2º Instancia*



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina De Ejecución Civil Municipal De Bogotá, D.C.
Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°

Oficio N° 13085

OF. EJECUCION CIVIL CT

21988 4-RPR-17 15:02

Cuatro (4) De Abril De Dos Mil Diecisiete 2017

Señor.

Secretario

OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).

Ciudad

RADICACION DEL PROCESO: 11001-40-03-059-2012-01271-00

TIPO DE PROCESO: Ejecutivo

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: Prendario

EFEECTO DEL RECURSO: Devolutivo

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: Auto de fecha 7 de marzo de 2017

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: Folio 57 del Cuaderno de copias (1) que me permito anexar.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: un cuaderno de 61 folios respectivamente.

DEMANDANTE (S): BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7 Dirección CARRERA 10 No. 28-49 TORRE A PISO 5

APODERADO: CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES C.C. 79.379.783 y TP 152.224.

DEMANDADO (S): JAIRO ENRIQUE SANCHEZ CHAVEZ C.C. 19.237.564.

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

OBSERVACIONES: Auto que concedió el recurso de fecha 22 de marzo de 2017.

65



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito de Ejecución
de Bogotá D.C.

ENTRADA AL DESPACHO
- 7 APR 2017

En la fecha:

Pase las diligencias al Despacho con el anterior Escrito

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12º
DIANA CAROLINA ORBEGOZO LOPEZ

2

JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., mayo nueve de dos mil diecisiete

REF: Ejecutivo No 2012-1271-03. 2a. Instancia.

Interlocutorio No 179 - 2017

Se resuelve la APELACIÓN interpuesta por el apoderado del ejecutado contra el auto que en marzo 7 de 2017, emitió el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, negando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A decir del apoderado, lo que se está pidiendo es la declaratoria del desistimiento tácito de la actuación procesal solicitada por la demandante de embargo y secuestro del vehículo cautelado ya que el decreto de la cautela fue hace más de 2 años sin que hasta la fecha se haya practicado su secuestro.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está concebido para que el funcionario de segundo grado revise la decisión proferida en primera instancia, para que, en el evento de que aquella se aparte del marco normativo aplicable al evento, la reforme o la revoque, caso contrario, debe mantenerla incólume. Tal es el sentido del artículo 321 del C.G.P., y por ende, ceñidos a esas premisas analizaremos el caso actual para definirlo conforme impere el derecho.

Para el efecto, de cara a los argumentos planteados por el libelista y en aplicación de las directrices del artículo 328 ejúsdem, debe decirse que el desistimiento tácito opera en dos eventos a saber: uno es cuando el proceso requiere de una actuación de parte para que este avance, bajo el supuesto de que el impulso está a la espera del acto procesal respectivo en cabeza de quien lo hubiese promovido, caso en el cual se le conminará para que en el término de treinta días lo adelante so pena de tener por desistido el trámite iniciado. Incluye esta opción la demanda misma, por ello no se aplicará cuando se estén adelantando diligencias con las que se pretenda consumir medidas cautelares.

La otra alternativa, requiere que el proceso permanezca por completo inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de un año, a la espera de la actuación de la parte, por ello sea por petición o de manera oficiosa el juez declarará su terminación por efecto del desistimiento.

Destácase de la norma reseñada las sub-reglas que rigen su operancia como son, entre otras, la del literal b) según el cual, si el proceso cuenta con sentencia a favor del demandante o con auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto será de dos años.

Nótese que en últimas el desistimiento tácito se instituye como una sanción de tipo procesal que se impone a la parte que por su desidia abandona el curso que debe darle al proceso y ante la imposibilidad de actuación directa del juez para que este avance, sobreviene su terminación, sea con aviso para que se tramite o sin él, en los casos vistos.

Ahora, revisado el expediente, pertinente resulta detenerse en el ya citado literal b) de la norma, en cuanto que si el proceso cuenta con la sentencia o auto que dispone seguir adelante con la ejecución, el plazo de inactividad del proceso ha de ser de dos años contados, claro está, desde la ejecutoria de dicha providencia, empero, el inicial conteo lo da la norma misma, es decir, que el primer bienio se aplicará una vez se cumpla el término dicho desde que entró en vigencia la norma dado que la ley procesal no es retroactiva.

Claro lo anterior, se tiene que la última actuación se dio en febrero 21 de 2017, cuando se emitió el auto visible a folio 139 el que se notificó en febrero 22 hogaño, en el que se ordenó estarse a lo dispuesto en auto anterior, lo que genera de manera irremediable que el término de los 2 años contemplado en la norma anteriormente citada, se encuentre interrumpido, lo que hace que no pueda decretarse el desistimiento tácito del proceso, por lo que no es de recibo el argumento expuesto por el recurrente respecto a que lo que se debe decretar es el desistimiento de la medida cautelar, si la norma establece que el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal se da antes de que se profiera sentencia, como en el caso que nos ocupa.

3
Lo anterior lleva a este Despacho a mantener el auto recurrido porque no se observa transgresión a la normatividad de su expedición, lo que hace que el recurso no sea acogido, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto recurrido.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Tásense, teniendo como agencias en derecho \$400.000,00 M/CTE.

TERCERO. Remítanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



DENIS ORLANDO SISSA DAZA.
JUEZ

CARC

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO 73 fijado hoy mayo 10 de 2017 a las 08:00 AM



Diana Carolina Orbegoza López
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. MAYO 16 DE 2017

OFICIO N°7089

**Señor(a)
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
La Ciudad.-**

REF: EJECUTIVO PRENDARIO No. 2012-01271 (JUZGADO DE ORIGEN 59 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. N° 8600343136 contra JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ CHÁVEZ C.C. N° 19237564

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió **CONFIRMAR el auto recurrido, condenar en costas al apelante**, por lo anterior me permito hacerle devolución de la presente actuación en **dos (2)** cuadernos contentivos de **3 y 61** folios útiles.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,


**DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
Profesional Universitario Grado 12
con Funciones Secretariales**

AZ

5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C. MAYO 16 DE 2017

OFICIO N°7089

**Señor(a)
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
La Ciudad.-**

REF: EJECUTIVO PRENDARIO No. 2012-01271 (JUZGADO DE ORIGEN 59 CIVIL MUNICIPAL) iniciado por BANCO DAVIVIENDA S. A. NIT. N° 8600343136 contra JAIRO ENRIQUE SÁNCHEZ CHÁVEZ C.C. N° 19237564

De conformidad con lo ordenado en auto de fecha 9 de mayo de 2017, dictado dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió **CONFIRMAR el auto recurrido, condenar en costas al apelante**, por lo anterior me permito hacerle devolución de la presente actuación en **dos (2)** cuadernos contentivos de **3 y 61** folios útiles.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina judicial en virtud del acuerdo 9984/2013 emanada del Consejo Superior de la Judicatura.

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO

Cordial Saludo,

**DIANA CAROLINA ORBEGOZO LÓPEZ
Profesional Universitario Grado 12
con Funciones Secretariales**

AZ

54887 19-MAY-17 10:28

OF. EJEC. MPAL. RADICAL. 412615
20 MAY



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTREGADA AL DESPACHO

Al despacho del señor J. (a), hoy 22 MAYO 2017

Observaciones

El (la) Secretario (a)



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

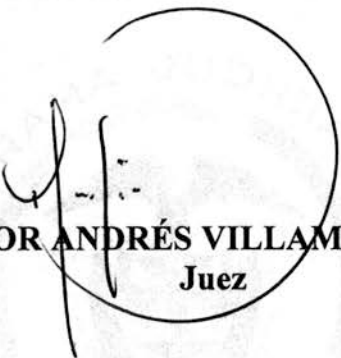
(Acuerdos PSAA 9962 y 9984 de 2013)

Bogotá, D.C., treinta de mayo de dos mil diecisiete.

(J. 57 CM) 2012 - 1271.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 9 de mayo de la presente anualidad.

Cúmplase,


NÉSTOR ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ
Juez

*Consejo Superior
de la Judicatura*



SECRETARIA OF. DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

PROCESO 11001 40 03 059 2012 01271 00
INICIADO POR BANCO DAVIVIENDA
EN CONTRA DE JAIRO ENRIQUE SANCHEZ CHAVEZ

Señor Juez: Conforme a lo ordenado en PROVIDENCIA de fecha 09 de MAYO de 2017 procedo a realizar la liquidación de costas.

	FOLIO	CUADERNOS	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	3	3	400.000
NOTIFICACIONES			
PAGO POLIZA			
RECIBO DE OFICINA REGISTRO			
PAGO DE HONORARIOS SECUESTRE			
ARANCEL			
ULTIMA LIQUIDACION APROBADA			
RECIBO CERTIFICADO DE CATASTRAL			
PAGO DE PUBLICACIONES			
RECIBO CERTIFICADO DE LIBERTAD			
PUBLICACIONES EMPLAZAMIENTO			
CURADOR			
OTROS			
TOTAL			400.000
SON:	CUATROCIENTO MIL PESOS M/CTE		

YELIS Yael TIRADO MAESTRE
 Secretario



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá, D. C.

ENTRADA AL DESPACHO

Al despacho del ~~J~~or Juez (a), hoy 31 MAYO 2017

Observaciones _____

El (la) Secretario (a) _____



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

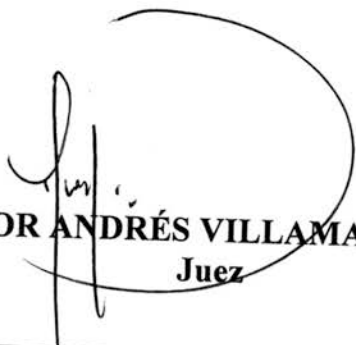
(Acuerdos PSAA 9962 y 9984 de 2013)

Bogotá, D.C., cinco de junio de dos mil diecisiete.

(J. 59 CM) 2012 - 1271.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte APROBACIÓN, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese,


NÉSTOR ANDRÉS VILLAMARÍN DÍAZ
Juez

Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias,
Bogotá D.C., 06/06/2017. Por anotación en estado N° 095
de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
am.



Yelis Yael Tirado Maestre
Secretario

(2)